



SERPAR LIMA
Servicio de Parques de Lima

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 262 - 2010

Lima, 09 de noviembre de 2010

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

Visto, el recurso de apelación con registro N° 83810-B/SERPAR, de fecha 25-08-2010, interpuesto por **MODESTO MARTINEZ ESCOBAR** contra Resolución de Gerencia Administrativa N° 855-2010, e Informe N° 079-2010/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 25-08-2010, Don Modesto Martínez Escobar, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 855-2010 de fecha 15-06-2010, argumentando que no es cierto que el Tribunal Constitucional haya determinado en el Expediente N° 0837-2004-AC/TC, la improcedencia de la misma pretensión, toda vez que el Tribunal se ha pronunciado sobre la pretensión de un trabajador de la Municipalidad de la Victoria, en donde el Sindicato no ha renunciado a la negociación bilateral, por cuanto en el año 1998, se ha firmado el Acta de Tracto Directo, caso muy distinto al de SERPAR-LIMA, en donde desde el año 1997 al 2002, no ha habido ningún convenio Colectivo, por lo que asume que le corresponde percibir la bonificación del 16% que viene solicitando.

Que, también se dice que SERPAR-LIMA, debe cumplir con esta bonificación en conformidad a lo establecido por el artículo 4° del D.S N° 070-85-PCM, ya que durante los años 1997 al 2002, no ha tratado sobre pliego de reclamos, ni mucho menos ha incrementado las remuneraciones de los servidores de la entidad. También se arguye que se hizo la consulta al INAP con Oficio N° 322-95-INAP/DNP de fecha 14 de Marzo de 1995, quien señaló que si en una Municipalidad no existe sindicato, o si existiendo este no realiza pactos o convenios colectivos, resulta procedente que los trabajadores se acojan a los incrementos dispuestos por el gobierno central, situación que se ha plasmado en el expediente N° 2428-2000 y N° 2790-2000 en donde se declara fundada una demanda sobre la misma solicitud, ordenándose se haga extensivo el aumento del 16% otorgado por el gobierno central, para los trabajadores obreros de la Municipalidad de Surquillo y Breña, decisión que es jurisprudencia de cumplimiento obligatorio.

Que, por último se alega que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, precisa que: " toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y esta misma Constitución en sus artículos 23, 24, y 26 señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, por tanto arguye le corresponde el beneficio solicitado.

Que, atendiendo la formalidad procesal que todo recurso de impugnación exige su presentación en el plazo de 15 días de notificado la resolución que se impugna, se observa de los actuados administrativos que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 855-2010 su fecha 15-06-2010, fue notificada con fecha con fecha 11 de Agosto del 2010, y el recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto con fecha 25 de Agosto del 2010, encontramos que fue presentado dentro del plazo legal, y conforme lo prescribe el artículo 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, lo fundamental del recurso es argüir que no es cierto que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0837-2004-AC/TC constituya Jurisprudencia y fuente de derecho para desestimar su pretensión de pago de la Bonificación especial del

16% sobre los conceptos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 073-97 Y 011-99 del 03 de Agosto de 1997 y 11 de Marzo de 1999, por cuanto el mismo Tribunal se ha pronunciado respecto a lo solicitado por un trabajador de la Municipalidad de La Victoria, en donde el Sindicato no renunció a la negociación bilateral, caso muy distinto al de SERPAR-LIMA, en donde desde el año 1997 al 2022, no ha habido ningún Convenio Colectivo; y en tal sentido arguye el recurrente si le corresponde el derecho solicitado, ya que el D.S. N° 070-85-PCM establece claramente que los trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral, deberán recibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central.

Que, Sobre el particular argumento del recurrente encontramos que su solicitud para el pago de la bonificación reclamada, ha sido presentada con fecha 10 de Mayo del 2010, y si bien se arguye que en SERPAR-LIMA, en el periodo 1997 AL 2002, no se suscribió ningún convenio colectivo, cierto también es que a la fecha de su solicitud, SERPAR-LIMA, viene atendiendo diversas demandas económicas en beneficio de todos sus trabajadores incluyéndose entre los beneficiados al recurrente, por lo que siendo así, no se da el supuesto de hecho que prevé y exige la normativa invocada, esto es la no existencia de negociación y pacto colectivo, por lo que en ese sentido, no es aplicable lo que establece el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en su artículo 4.

Que, asimismo si bien el Decreto de Urgencia N° 073-97, decretó en su artículo 1 y 2 la Bonificación especial del 16% entre otros, al personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, cierto es también que este Decreto aclara en su artículo 6° que la bonificación no es de aplicación al personal que preste servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley N° 26706

Que, los preceptos antes indicados, también son reiterados en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 011-99 invocado por el recurrente, en el que se señala que los servidores de los Gobiernos Locales, se sujetan a lo establecido en el inciso 9-2 del artículo 9° de la Ley N° 27013; por ende estando a que a la fecha de la solicitud del recurrente, SERPAR-LIMA ha suscrito pactos de negociación colectiva, con sus servidores, entre otros en el rubro económico para mejoramiento de sus ingresos, incluido el recurrente; su demanda deviene en IMPROCEDENTE, y el sustento contenido en su recurso no enerva lo resuelto en la Resolución impugnada, por lo que al no ampararse su solicitud, de ninguna manera afecta su derecho constitucional invocado.

Con la visación de la Sub Gerencia de Personal, Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 758 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de Marzo del 2005.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por MODESTO MARTINEZ ESCOBAR, contra Resolución de Gerencia de Administración N° 855-2010 su fecha 15-06-2010, por las consideraciones glosadas en la presente Resolución.

*autenticar
copias
EK
Modesto
Martinez
AL*

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, a **MODESTO MARTINEZ ESCOBAR**, y a las dependencias correspondientes de **SERPAR-LIMA**, para su conocimiento y fines.

A: **UDB**

Para conocimiento, a las dependencias correspondientes de SERPAR-LIMA, para Transcribir.....

Nº de fecha **09 NOV 2010**

Atentamente,

Lic. Adm. **ROSEMARY PABENAS PAJUELO**
 Gerente General
 Oficina Documentaria

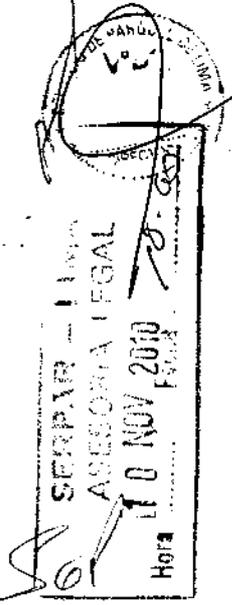
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Oficina de Personal

Fecha Recepción:
 Hora: **10 a**

JUAN E. LEDESMA GÓMEZ
 GERENTE GENERAL
 SERVICIO DE PARQUES
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

10 NOV 2010
 FIRMA



*autenticar
copias
EK
Modesto
Martinez
AL*